

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

lunes, 12 de febrero de 2024

SEÑORES

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE VALLEDUPAR

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MP. EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Valledupar Cesar

E. _____ S. _____ D.

Ref.- proceso declarativo de responsabilidad médica, promovido por **NOHORA ESTHER RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **COOMEVA EPS. Y OTROS**

Radicación: 20001 31 03 004 2014 00281 01

Asunto: Alegatos en segunda instancia.

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de l a parte actora, en el asunto de la referencia, de manera atenta me dirijo al despacho del Señor Magistrado Ponente, con el fin de solicitarle se sirva **PROFERIR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCANDO LA DECISIÓN DEL A quo**, y accediendo a las pretensiones de la demanda.

Fundamento la solicitud, en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El núcleo de la causa petendi:

La demanda que originó el proceso de la referencia se fundamentó en tres temas basilares, en los cuales se sustentaron las pretensiones de la demanda:

.- Existió impericia de los galenos que practicaron la litotricia, por cuanto ejercieron un uso tórpido de los equipos correspondientes, ocasionando un daño renal, el cual solo diagnosticaron casi cinco años después.

.- A pesar de que a la paciente NOHORA RODRIGUEZ VEGA se le practicaron múltiples exámenes, de diversa índole, **durante cinco años no ordenaron ni realización un urotac, u otro examen especializado que tuviera como objetivo visualizar la función renal.**

.- No obstante que el testigo **CARLOS MATTOS**, quien fue el primer medico tratante, dijo que la paciente prestó su consentimiento informado, es lo cierto que en el expediente no existe prueba alguna de un deber que él, como medico tratante, estaba en la obligación de cumplir.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

.- El daño ocasionado a la paciente fue un sufrimiento prolongado y la pérdida del riñón derecho, hecho que condujo a la practica de una nefrectomía de riñón derecho.

La prueba del consentimiento informado no existe en el expediente, puesto que la única referencia que se observa es la declaración de quien debió procurarlo y obtenerlo, antes de iniciar la atención de la paciente, el médico tratante CARLOS MATTOS. La señora NOHORA RODRIGUEZ VEGA no fue no sujeto de un consentimiento informado, por parte de la demandada; de tal manera que en cuanto tiene que ver con la temática del consentimiento informado el despacho está incurriendo en el error factico, ya que tiene por probado, sin estarlo, que el consentimiento informado se llevó a cabo conforme a los protocolos de su realización y obtención.

El testimonio del Señor CARLOS MATTOS, no se puede tener como prueba plena de la realización del consentimiento informado, por la sencilla razón de que en ese punto en concreto, el testigo MATTOS no ofrece un testimonio creíble, dado que su credibilidad está seriamente afectada, porque él mismo le suministra al despacho la información en el sentido de que fue el primero que atendió a la paciente; es decir, que él no puede producir su propia prueba, él no puede decirle al despacho de que si hubo consentimiento informado y nunca acreditable a la judicatura ningún elemento probatorio de su existencia. Se reitera su testimonio no es creíble, por la sencilla razón de que hay una circunstancia objetiva de interés del testigo en demostrar de que sí hubo consentimiento informado, ya que él estuvo involucrado en la cadena de procedimientos clínicos al que se le suministraron a la paciente, de tal manera que no sería de su interés la realidad objetiva sino que se tenga por probado que sí hubo consentimiento informado y de esa sola declaración, unilateral no es ajustado al derecho probatorio tener por demostrado que sí hubo consentimiento informado.

La negación indefinida de la ausencia de consentimiento informado colocó a la parte pasiva, en la carga probatoria de la existencia del consentimiento informado.

Sin embargo, sí existe un hecho que el testigo **CARLOS MATTOS**, sí tenía pleno conocimiento sobre el mismo, y es la circunstancias de que el equipo de litotricia fue objeto de mal uso; es decir, que quien utilizó el equipo lo hizo con impericia, el mismo **Dr. MATTOS**, uno de los tratantes de la paciente actora, **declara que el equipo de litotricia fue tuvo un mal uso, sin embargo el a quo, no hace alusión alguna a esa trascendental declaración del mencionado testigo.**

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

Señores Magistrados, la mala utilización del equipo de litotricia, es una causal de responsabilidad medica por impericia, bajo el presupuesto de que se haya causado un daño a la paciente, como fue la perdida funcional del riñón derecho; máxime que este equipo es operado por especialistas, si se tiene en cuenta que un especialista tiene un mayor grado de destreza. un mayor grado de dominio de la técnica, evento en el cual, por tratarse de profesionales especializados, se predica la exigencia de un mayor grado de responsabilidad

Así pues, Señores Magistrados, son tres circunstancias factuales las que fundamental la causa petendi: En primer termino: Los médicos tratante que tardaron más de cuatro años, para ordenar y practicar la prueba específica que condujera a la verificación del estado funcional del riñón derecho.

No se discute señoría, la realización de exámenes de diferente naturaleza; pero, también es cierto que no existe prueba de que se le haya realizado una prueba que permitiera verificar el estado funcional de riñón derecho, luego de la práctica de la primera, o aún de la segunda, litotricia; la cual, finalmente se practicó en el año 2011, prueba con la que pudo determinar la falta de funcionalidad del riñón.

No es que es que la parte demandante esté diciendo que la paciente no fue atendida, sí lo fue, pero no fue atendida de manera adecuada y oportuna en cuanto tiene que ver con la investigación de la funcionalidad del riñón, luego del procedimiento de litotricia. La negligencia estriba en que la prueba específica para valorar la funcionalidad del señor se hizo casi cinco años después de practicado el procedimiento

La parte actora estima que el a quo incurrió en defectuosa valoración probatoria; y, de manera puntual, no valoró de manera integral el testimonio del Señor **CARLOS MATTOS**. Tampoco se valoró de manera adecuada la prueba del consentimiento informado.

Si se observa el discurrir del tratamiento dado a la paciente, tal como lo hace la sentencia de primera instancia, se observa que se realizaron varios exámenes, tales como, una radiografía en la cual se descubrió que tenía varios calculo renales, en consecuencia se le ordena la práctica de una litotricia extracorpórea la cual se practicó el día 7 de marzo de 2006; pero, tal como se constata la historia clínica, y así lo establece la parte motiva de la sentencia, **no fue totalmente eficiente**, esa esa primera litotricia fue ineficiente, porque se se pudo observar que quedaron residuos de cálculos en el riñón derecho; esa fue la razón para que se indicara la práctica de una segunda litotricia el 4 de abril de 2007 y aún así señoría en esa segunda industria está corpórea tampoco se lograron eliminar todos los cálculos que tenía la señora Nora Rodríguez Vega en su riñón

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

derecho, **no obstante lo anterior, nunca se practicó una prueba de urotac, con el fin de determinar el funcionamiento del riñón derecho**, no se olvide que la ips demandada es especializada en ese tipo de tratamientos, por lo tanto su responsabilidad como profesional especializado se ve mayormente comprometida en mayor medida, dada su condición de profesional especializado ese tipo de procedimientos.

En materia de responsabilidad médica cuando se trata de valorar la responsabilidad de un profesional especializado se indica que la responsabilidad de un profesional especializado es de más estricta valoración, puesto que su compromiso con el cumplimiento de los protocolos de atención médica especializada, es aún mayor que a responsabilidad de un médico general; precisamente porque es un especialista en la materia; sin embargo ya había transcurrido un término de más de dos años de ser tratada, la paciente, por esa IPS y aún no había logrado esa clínica tratante superar el problema de verificar el estado de funcionalidad de su riñón derecho y a los 4 años es que se decide practicar de un examen de urotac, época en la que pueden enterarse de que el riñón derecho era a-funcional. Realmente lo que existió fue un descuido protuberante, no sabemos señora juez si ese riñón después del 7 de abril de 2007, quedó funcional o quedó a-funcional, porque no se practicaron exámenes post intervención operatoria, con lo que se pudiera constatar en qué estado había quedado el riñón derecho luego de la práctica de dicho procedimiento

En la declaración del doctor Carlos Mattos, en un punto específico este apoderado le preguntó sobre el tema de la litotricia; y él fue concluyente al decir que el equipo fue objeto de una mala práctica.

En conclusión:

El hecho dañino está demostrado: La perdida de función del riñón derecho y la practica de una nefrectomía de riñón derecho, con el consiguiente daño a salud y el daño moral.

La relación de causalidad: Si virtualmente se practica en el tiempo oportuno, el examen de urotac, luego de practicada cada una de las litotricias, se hubiera percibido el estado funcional del riñón: **se perdió la oportunidad de suministrar un tratamiento específico para la recuperación del riñón derecho.**

La relación de imputación: La omisión en la practica de un UROTAC, y el mal uso del equipo de litotricia, son hechos protagonizados por la demandada sociedad Cesarence de urología.

Se generó daño moral, daño a la salud, y daño a la vida relación.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

Solicito se acceda a las pretensiones de la demanda.

De los Señores magistrados, con toda atención.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Ponce Parodi', written over a horizontal line.

VICTOR PONCE PARODI
C.C. No.71.636.715 de Medellín – Antioquia
T.P. No. 47262 del C.S.J.